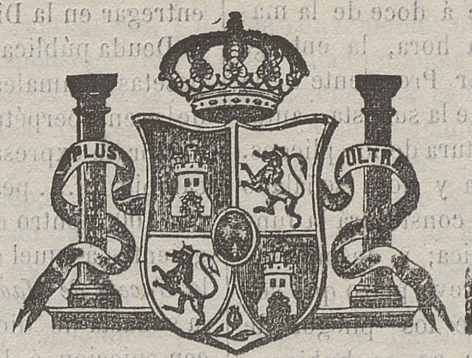


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 10 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortización de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, mas 250.653 pesetas 51 céntimos por recaudación obtenida en el mes de Abril último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 980.653 pesetas 51 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, admitiéndose proposiciones no solo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de

Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los días 18 y 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimos. También se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla, intervenido por la Contaduría.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días, expresados en la regla 4.^a, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y el día 21 de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta; acom-

pañados de una relacion de los mismos, que la Secretaria irá formando por el órden que se vayan recibiendo.

8.^a En el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública: y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente, los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el proponente; la cantidad y el cambio de las mismas.

9.^a Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fracción con un residuo.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

13. La presentación de los títulos se efectuará en la Sección de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: *«A la Direccion general de la Deuda para su amortización por subasta.»*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Arenillas.

(Modelo de proposición.)

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho días despues del en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Pesetas.

Madrid....

Por Real orden de 4 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 189.267 pesetas 67 céntimos á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles, hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata, se efectúe ante la misma el dia 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los dias 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la série y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de

esta Direccion en los referidos dias y horas expresados en la regla 2.ª, y el dia 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la *Gaceta*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderá los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupón corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

Fecha y firma del proponente.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Madrid 8 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros — V.º B.º—El Director General, Presidente, Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior cuyo por menor se expresa á continuacion, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE DE CADA SÉRIE. — Pesetas.

Madrid....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso promovido ante el Consejo de Estado por el Doctor Don Juan Inocencio Conde, sustituido para el acto de la vista por el Licenciado D. Acacio Charrin, en representacion de D. Agustin Garcia, Don Juan Martinez y otros vecinos de Cobos de Cerrato (Palencia), y en que han sido parte mi Fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, y el Doctor D. German Gamazo, sustituido por el Licenciado D. Antonio Maura, que representa á D. Juan Monedero y Monedero, y D. Modesto Martin Gil, sobre que se deje sin efecto la vista y definitiva dictada en el pleito seguido en primera y única instancia ante dicho Cuerpo por los citados Monedero y Martin Gil con la Administracion, coadyuvada por los vecinos expresados de Cobos de Cerrato, acerca de la Real orden de 7 de Abril de 1877 que anuló la venta de tres quíñones de tierra en el despoblado de San Juan de Castellanos:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la mencionada Real orden de 7 de Abril de 1877 dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. German Gamazo, á nombre de D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil, pidiendo su revocacion, en cuanto por ella se declaraba la nulidad de la venta de los quíñones, y como consecuencia la

validez del remate, sin perjuicio de las responsabilidades que hubieren contraido los agentes de la Administracion:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte al Doctor Gamazo en la indicada representacion, amplió la demanda insistiendo en las pretensiones formuladas en las mismas:

Que emplazado mi Fiscal para que la contestase, pidió que se absolviera á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada.

Que el Doctor D. Juan Inocencio Conde, tenido por parte coadyuvante, á nombre de D. Agustin Garcia y otros vecinos de Cobos de Cerrato, contestó tambien á la demanda reproduciendo la súplica del Fiscal:

Que por providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de Junio de 1879, se declaró concluida la discusion escrita, y señaló la vista del pleito para el 3 de Julio siguiente:

Que la anterior providencia fué notificada por medio de la correspondiente cédula al Doctor Gamazo y á mi Fiscal con fecha 28 del citado mes de Junio:

Que celebrada la vista, en que informaron la representacion de los demandantes y dicho Ministerio, se expidió, á consulta de la Sala de lo Contencioso, mi Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, revocando en todas sus partes la Real orden de 7 de Abril de 1877, declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y *litis socios*, sin perjuicio de que si llegan los reclamantes de las tierras á justificar su mejor derecho, resuelva sobre este punto la Administracion lo conveniente:

Que publicado en Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, celebrando audiencia pública, el anterior Real decreto, mandó que se tuviese como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se notificase en forma á las partes é insertase en la *Gaceta*:

Que al ir á notificar al Doctor Don Juan Inocencio Conde la cédula en que se insertaba el mencionado Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, dicho Letrado se negó á oirla, segun diligencia de Ujier:

Que en 8 de Noviembre del mismo año, el propio Doctor D. Juan Inocencio Conde presentó escrito expresando que no habia tenido noticia del señalamiento del dia para la vista, quedando así indefensos sus representados: que la citacion de las partes para sentencia es tan necesaria, que su omision da lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales, segun el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845; y que aun cuando este recurso no se halla establecido contra las del Consejo de Estado, no por eso es menos necesaria la citacion por cédula, conforme al artículo 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846: en atencion á lo expuesto, y reservándose formaliza

la demanda de revision, caso de no accederse á subsanar el defecto, suplico que, con suspension de la publicacion en la *Gaceta*, se dejará sin efecto la vista y el Real decreto-sentencia, señalando de nuevo dia para la vista, y consultándome la resolucio que recayera si se consideraba necesario:

Que la Seccion de lo Contencioso, en vista de este escrito, acordó que se manifestara al Ministerio de Hacienda la conveniencia de suspender la ejecucion del Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre, cuya publicacion en la *Gaceta* quedaba asimismo en suspenso, mandando que se diera traslado del escrito del Doctor Conde á mi Fiscal y á la parte demandante, y que se instruyera expediente en averiguacion de las faltas y omisiones que se notaban en el cumplimiento del auto que señaló dia para la vista:

Que el Doctor Gamazo, en representacion del demandante, suplico que desestimando la solicitud formulada por el Doctor Conde, á nombre de D. Agustin Garcia y otros, se condenara á estos á indemnizar á Monedero los daños y perjuicios que por este incidente sobrevengan:

Que mi Fiscal emitió su dictámen, expresando que procedia desestimar la pretension contenida en el escrito del Doctor Conde:

Que en escrito de 5 de Enero último pidió este que para el caso de que no se resolviera conforme con lo pedido en el de 8 de Noviembre se le admitiera el recurso de revision que interponia de la definitiva comprendida en el Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, resciéndola á su tiempo en su totalidad, y proveyendo en un todo conforme á lo que tenia solicitado en el escrito de contestacion á la demanda;

Y que en 20 de Febrero acordó la Seccion que se uniera á los autos el expediente instruido por el Seretario general del Consejo á virtud de la providencia de 21 de Noviembre, en el que consta demostrada la exactitud del hecho de no haber sido citado el coadyuvante para la vista:

Vista la ley 12, tit. 22 de la Partida 3.^a, segun la que «non es validero el juicio si fuese dado contra otro non seyendo emplazado primeramente que lo veniese oír:»

Visto el párrafo sexto, art. 75 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, con arreglo al cual procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas cuando no se hubiese citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia:

Vistos los artículos 228 al 235 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, que determinan los casos en que puede haber lugar á la revision de una definitiva:

Considerando que por el Doctor D. Juan Inocencio Conde en la representacion que tiene acreditada, se ha pedido que con suspension de la publicacion en la *Gaceta* se deje sin efecto la vista y Real decreto-sentencia dictado en el pleito entre D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil y la Administracion del Estado, coadyuvada por D. Agustin Garcia y otros vecinos de Cobos de Cerrato: que se haga nuevo señalamiento de dia para la vista del mencionado pleito y se le notifique por cédula como á las demás partes; y subsidiariamente, ó para el caso de no estimarse dicha pretension, que se le admita el recurso de revision que en segundo término ha interpuesto contra la definitiva comprendida en el referido Real decreto-sentencia fundado en la disposicion 4.^a, art. 238 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846.

Considerando, en cuanto á la primera de las expresadas pretensiones, única que se ha sustanciado, que si bien contra las definitivas dictadas á consulta del Consejo de Estado, no hay otros recursos que los de aclaracion y revision por las causas que expresa el capítulo 16 del citado reglamento, entre las cuales no figura la que sirve de fundamento á dicha pretension, es lo cierto que la falta de citacion de una de las partes para vista y sentencia constituye un vicio sustancial del procedimiento, no solo á tenor de la ley de Partida anteriormente invocada, sino con arreglo á los principios fundamentales del derecho:

Considerando que no puede ponerse en duda el carácter de parte con que han litigado D. Agustin Garcia y demás vecinos de Cobos de Cerrato en el juicio á que puso término la mencionada definitiva, porque tal carácter tienen los coadyuvantes de la Administracion en los pleitos contencioso-administrativos, aceptando como ella todas las consecuencias que de la contestacion de la demanda se derivan:

Considerando que, aunque fuese exactamente uno mismo el interés de la Administracion y de los que coadyuvan sus pretensiones en la via contenciosa, la falta de citacion de los últimos para la vista del pleito no podria en ningun caso entenderse subsanada con la citacion y asistencia á dicho acto del representante de la primera, que al cabo es parte distinta, aunque ambas concurren al propio fin:

Considerando que, esto sentado, no puede sostenerse que estuviera representada en la vista celebrada el 5 de Julio de 1879 la parte de Don Agustin Garcia y demás vecinos de Cobos de Cerrato, la cual tenia derecho á ser citada y oída con independencia del Ministerio fiscal;

Y considerando que del expediente que mandó instruir la Seccion de lo Contencioso, si bien resulta haberse cometido la falta que motiva

el recurso que se sustancia, sobre lo cual ha dictado la misma la providencia conveniente, no apareció que haya mediado malicia con el objeto á que se refiere la causa 4.^a del artículo 238 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, Don Fernando Vida, D. Pedro Antonio Alarcon, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Félix Garcia Gomez, D. Esteban Martinez, D. Francisco Rubio, Don José Magaz, el Conde de Torreanaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en declarar sin efecto la vista del referido pleito seguido por D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil con la Administracion del Estado, coadyuvada por D. Agustin Garcia y otros vecinos de Cobos de Cerrato, y por consiguiente la definitiva que recayó en 24 de Setiembre de 1879, cuya publicacion en la *Gaceta* queda prohibida; en reponer el pleito al estado que tenia cuando se cometió la falta de citacion de dicha parte coadyuvante, haciéndose nuevo señalamiento de dia para la vista del mencionado pleito, previa citacion ante la expresada Sala de lo Contencioso constituida con los mismos Consejeros que formaron la de 5 de Julio de 1879, salvo imposibilidad de alguno debidamente acreditada y su sustitucion por quien corresponda conforme á reglamento, reservándome proveer en definitiva con presencia de la consulta que Me eleve la misma Sala.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Seretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 7 de Abril de 1880.—Pedro Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España:

A todos los que las presentes vie-

ren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendé en única instancia entre D. Francisco de Paula Formosa, Director gerente de la Sociedad concesionaria del ferro carril de Silla á Cullera, representada por el Doctor D. Manuel Danvila, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1878, relativa al pago de derechos por la introduccion del material procedente del extranjero, necesario para la construccion de dicho ferro-carril.

Visio:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que concedida á D. Francisco de Paula Formosa la construccion de un ferro-carril económico de Silla á Cullera, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y al pliego de condiciones que se aprobó, á la vez que el proyecto, por Real orden de 50 de Agosto de 1876, en cuyo pliego se consignan dos cláusulas con los números 10 y 11, que dicen: «El depósito constituido con arreglo á la condicion 2.^a se devolverá cuando la Empresa acredite haber invertido material por igual ó mayor valor sin tener en cuenta la mano de obra,» y esta concesion no lleva consigo la franquicia de derechos de introduccion del material procedente del extranjero, refiriéndose únicamente á la facultad de ocupar los pasos de dominio público que en el proyecto se indican. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y salvo todos los derechos particulares, segun prescribe el art. 7.^o del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas,» aquel interesado, en representacion de la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Silla á Cullera, acudió al Ministerio de Fomento con instancia de 14 de Setiembre de 1877, presentando relacion que se decia modificada con respecto á la aprobada por Real orden de 50 de Agosto de 1876 del material para la construccion y primera explotacion del camino, acogiéndose al art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y pidiendo que se le reconociera el derecho á la introduccion del material extranjero con pago del 5 por 100, ó sea la mitad de los derechos establecidos por la tarifa especial vigente; y

Que remitida esta instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valencia, que lo evacuó en el sentido de que debia aprobarse la relacion del material y declarar que la introduccion de este debia considerarse comprendida en los beneficios de la ley de Presupuestos vigente; y pasado el expediente á la Seccion 5.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que

emitió su dictámen idéntico en el fondo al del Ingeniero Jefe de la provincia, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, expidió Real orden en 10 de Enero de 1878, por la cual, y teniendo en cuenta que con arreglo al art. 53 de la ley de Presupuestos, entonces vigente, la Sociedad recurrente, por no haberlo solicitado en tiempo oportuno, no tenía derecho á los beneficios que concedía el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876; y que el material incluido en la relacion presentada era del taxativamente comprendido en el art. 54 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y adecuado al objeto á que se destinaba, se aprobó dicha relacion, declarándose que á la introduccion del material procedente del extranjero debia la mencionada Sociedad satisfacer el 10 por 100 *ad valorem*.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 17 de Enero de 1878 al Director gerente de dicha Sociedad D. Francisco de Paula Formosa, el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de éste dedujo ante el Consejo de Estado, en 5 de Agosto del mismo año, demanda contencioso administrativa pretendiendo la revocacion de la disposicion impugnada, y que se declare que con arreglo á los artículos 19 y 53 de las leyes de Presupuestos de 1876-77 y 1877-78 la Compañía del ferro-carril de Silla á Cullera sólo esta obligada á satisfacer el 5 por 100 *ad valorem* por los materiales extranjeros que importe para la construccion y explotacion de su línea por haber cumplido los requisitos que en dichas leyes se previenen para obtener este beneficio; y

Que declarada procedente la vía contenciosa para la anterior demanda y ampliada esta por el Doctor D. Manuel Danvila, fué emplazado para que la contestará Mi Fiscal, que lo verificó en 9 de Diciembre de 1879, con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada.

Visto el art. 19 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dispuso que todas las Empresas de caminos de hierro que, aunque tuvieran la declaracion de utilidad pública, no disfrutaran subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarian por los carriles de acero y demás material de construccion, conservacion y explotacion, exceptuando los carriles de hierro, durante el periodo de construccion y 10 años despues, el 5 por 100 *ad valorem*, como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con ménos impuesto en el Arancel vigente:

Visto el art. 53 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: «Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de

1876 para las Empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones.»—«Se deroga para las demás.»

Visto el art. 54 de la misma ley, que estableció el impuesto del 10 por 100 por la introduccion de los materiales que se enumeran, procedentes del extranjero, para las Compañías de ferro-carriles que hubieran disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y para los que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia; ni anticipo reintegrable:

Considerando que el proyecto de obra y pliego de condiciones se acompañó por D. Francisco de Paula Formosa la relacion del material que habia de importarse del extranjero para la misma, según la manifestacion hecha por el Ingeniero y Junta superior consultiva de Caminos y Canales:

Considerando que este acto envuelve y significa su propósito de utilizar dichos materiales en la obra cuyo proyecto se presentaba á la aprobacion, y por consecuencia el de acogerse para ello á los beneficios concedidos ó que se concedieren por las leyes á la sazón de aprobarse;

Y considerando que siendo esto así, ha debido aplicarse la ley de Presupuestos de 1876 y no la del 1877, puesto que la primera era vigente cuando la aprobacion tuvo lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, Don Agustin de Torres Valderama, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreanaz, D. Francisco Parreño,

engo en dejar sin efecto la Real orden impugnada y en declarar que la Empresa del ferro-carril de Silla á Cullera sólo debe devengar el 5 por 100 *ad valorem* de los efectos del material importado del extranjero para su construccion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 22 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CORREDORES.

Núm. 2074.

Don Serapio Gonzalez Santiago nombrado Corredor de Comercio de esta plaza por Real orden de 3 de Mayo anterior, previos los requisitos prevenidos por los artículos 79 y 80 del Código de Comercio y Real Decreto de 9 de Abril de 1854, tomó posesion con esta fecha del referido cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 10 de Junio de 1880.—

El Gobernador, Joaquin M.^a Ruiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 623.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Arroyo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de consumos correspondientes al año económico de 1880 á 1881, por medio del arriendo á venta exclusiva y bajo las condiciones que aparecen en el expediente respectivo que estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, ha señalado para celebrar sus remates en subasta pública los días 14 y 21 de este presente mes de Junio, en la casa Consistorial de esta villa, á la hora de las diez de sus mañanas respectivas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

San Miguel del Arroyo 6 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Frutos de Velasco.

Núm. 624.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Valdestillas 6 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Carlos Alva-

rez.—Por su mandado, Pablo Gonzalez, Secretario.

Núm. 618.

Alcaldía constitucional de Renedo.

Habiéndose formado el repartimiento de consumos y cereales de esta localidad, correspondiente al año económico actual de 1879 á 1880 se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 222 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876.

Renedo 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Felipe G.

Núm. 622.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Arriba.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla de Arriba 8 de Junio de 1880.—El Alcalde, Bruno Redondo.

Con igual objeto y mismo término lo anuncia el Ayuntamiento de La Pedraja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO

en el que á primera vista se halla lo que corresponde á cada contribuyente por el 20,816 pesetas por 100 de cupo por el Tesoro á que sale gravada la riqueza territorial para el año económico próximo de 1880 á 1881, añadiendo la derrama del 4 por 100 para municipales, con su 2,62 de premio de cobranza, total general y cuarta parte del trimestre formado por

DON TIMOTEO VILLA,

Agente de negocios en Santander.

4—3

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.